

gía, Comunicaciones, Minería, Obras Públicas, Turismo y otros de bien común.

Art. 42º Facúltase al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a reglamentar la organización y funciones de todas las unidades dependientes de la Cartera, de conformidad con el presente Decreto Ley.

Art. 43º Los Directores podrán proponer la creación de dependencias necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la estructura del presupuesto anual o la creación de aquellas que no corresponden a la dinámica del servicio, al Sub-Secretario de su sector, quien elevará al Ministro la petición correspondiente.

Art. 44º Las personas designadas por el Ministerio ante organismos gubernamentales: entidades privadas, binacionales o mixtas, de vida transitoria o permanente cumplirán las funciones que le encomiendan las Leyes, Decretos o Reglamentos relativos a su creación. Solicitarán y recibirán las directivas e instrucciones del Ministro para el mejor cumplimiento de su mandato, debiendo elevar al mismo, un informe periódico y detallado de su actuación.

Art. 45º Derógase al Art. 9º del Decreto N° 2 del 18 de Febrero de 1940, el Decreto Ley N° 22 del 5 de Marzo de 1954.

Art. 46º Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Nacional.

Art. 47º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: ANDRES RODRIGUEZ

" Porfirio Pereira Ruiz Diaz

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

DECRETO—LEY N. 6.—Por la cual se exonera del pago de tasas portuarias y aeroportuarias, hasta los dos primeros períodos, a las entidades de Beneficiencia legalmente reconocidas.

Asunción, 27 de Marzo de 1991.

VISTA: La necesidad de coadyuvar con los programas de utilidad pública y de acción social emprendidas por las Entidades de Beneficiencia legalmente constituidas, mediante la institución legal para la exoneración de tasas portuarias por el almacenamiento de maquinarias, equipos, herramientas, productos alimenticios, medicamentos y otros materiales que son enviados al país para dichos programas en concepto de donación, y .

CONSIDERANDO: Que la consecución del objetivo propuesto conlleva la determinación del Gobierno para la adecuación de la disposición vigente en materia de tasas portuarias.

POR TANTO: De conformidad con el Artículo 183 de la Constitución Nacional, y oído el dictamen favorable del Excelentísimo Consejo de Estado;

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA CON FUERZA DE
L E Y :

Artículo 1º Exonerar del pago de tasas portuarias y aeroportuarias, hasta los dos primeros períodos, a las Entidades de Beneficiencia legalmente reconocidas, en los casos de recepción de donaciones provenientes del exterior y destinadas a los programas de asistencia social. A partir del tercer período, abonará el 100% de las tasas portuarias establecidas.

Art. 2º Las Entidades de Beneficiencia legalmente constituidas deberán justificar con los documentos pertinentes, su calidad de sujeto beneficiario y el carácter donativo de los bienes internados al país.

Art. 3º La Administración Nacional de Navegación y Puertos y la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil quedan facultadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1º del presente Decreto-Ley, asimismo, habilitarán un Registro de las Entidades de Beneficiencia acogidas al privilegio de exoneraciones de los pagos, en concepto de tasas portuarias y aeroportuarias.

Art. 4º Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Nacional.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: ANDRES RODRIGUEZ

" Porfirio Pereira Ruiz Diaz

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO LEY N. 7.—Por el cual se reglamentan los Contratos de Representación, Agencia y Distribución de Productos o Servicios entre Fabricantes y Firms del Exterior y Personas Físicas o Jurídicas Domiciliadas en el Paraguay.

Asunción, 27 de Marzo de 1991.

VISTO: Que las importaciones de productos y prestaciones de servicios por Representantes, Agentes y Distribuidores domiciliados en el país de fabricantes y firmas extranjeras configuran un rubro importante en la actividad económica del país por la creación de fuentes de trabajo y la generación de ingresos tanto a la actividad empresarial privada como al Estado; y.

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar las relaciones contractuales de la representación, agencia y distribución de productos o servicios entre las partes, a los efectos de garantizar el normal desarrollo de las mismas;

POR TANTO: de conformidad con el Artículo 183 de la Constitución Nacional, y oído el dictamen favorable del Excelentísimo Consejo de Estado;

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA CON FUERZA DE
L E Y :

Artículo 1º Reglántase las relaciones contractuales de la Representación, Agencia y Distribución de productos o servicios entre fabricantes y firmas extranjeras y personas físicas o jurídicas domiciliadas en el Paraguay.

a) Se entiende por Representación la autorización debidamente otorgada mediante documento expreso o contrato que obtiene una persona natural o jurídica domiciliada en el Paraguay para gestionar y atender las transacciones comerciales relacionadas con la compra y venta de determinados bienes o con la prestación de ciertos servicios proveídos por un fabricante o firma extranjera, en el territorio de la República o en cualquier otra área determinada.

b) Se entiende por Agencia la intermediación perfeccionada por escrito entre una persona natural o jurídica domiciliada en el Paraguay y un fabricante o firma extranjera, mediante la cual estos pagan una comisión por la conclusión de negocios o contratos con clientes en el territorio de la República o en cualquier otra área determinada.

c) Se entiende por Distribución la relación contractual expresada en documento escrito, entre una persona natural o jurídica domiciliada en el Paraguay y un fabricante o firma extranjera, para la compra o consignación de productos, con el fin específico de revenderlos en el territorio de la República o en cualquier otra área determinada.

Art. 2º La Representación, Agencia o Distribución podrá ser exclusiva o de cualquier otra forma contractual que acuerden las partes, siempre que no tenga la finalidad de perjudicar a terceros y se sujete a las disposiciones del presente Decreto—Ley y demás leyes vigentes.

Art. 3º Todo fabricante o firma extranjera que fuese parte de alguna de las relaciones indicadas en el artículo 1º de este Decreto—Ley podrá cancelar, revocar modificar o negarse a prorrogar la Representación, Agencia o Distribución sin expresión de causa, pero estará obligado a pagar una indemnización dentro de un plazo no mayor de tres meses, de acuerdo con lo siguiente:

a) Cuando la Representación, Agencia o Distribución se haya prolongado por menos de 5 años, la indemnización equivaldrá al monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el Representante Agente o Distribuidor durante el mencionado período, respecto al producto o servicio en cuestión.

b) Cuando la Representación, Agencia o Distribución se haya prolongado por más de 5 años pero menos de 10, la indemnización equivaldrá a 2 veces el monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el Representante, Agente o Distribuidor durante los últimos 5 años, respecto al producto o servicio en cuestión.

c) Cuando la Representación, Agencia o Distribución se haya prolongado por más de 10 años, pero menos de 15, la indemnización equivaldrá a 3 veces el monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el Representante, Agente o Distribuidor durante los últimos 5 años, respecto al producto o servicio en cuestión.

d) Cuando la Representación, Agencia o Distribución se haya prolongado por más de 15 años, pero menos de 20, la indemnización equivaldrá a 4 veces el monto del promedio de las utilidades brutas obtenidas por el Representante, Agente o Distribuidor durante los últimos 5 años, respecto al producto o servicio en cuestión.

e) Cuando la Representación, Agencia o Distribución se haya prolongado por 20 o más años, la indemnización equivaldrá a 5 veces el monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el Representante, Agente o Distribuidor durante los últimos 5 años.

Art. 4º En la eventualidad de cancelación, revocación, modificación o negativa del prórroga de alguna de las relaciones indicadas en el artículo 1º de este Decreto Ley, el Representante, Agente o Distribuidor tendrá la opción de vender al costo de la mercadería más una utilidad normal para dicho tipo de mercaderías en el mercado local, sus existencias a la otra parte, sin que está última pueda negarse.

Art. 5º Todo fabricante o firma extranjera que estuviese comprendido en alguna de las relaciones indicadas en el artículo 1º de este Decreto—Ley podrá cancelar, revocar, modificar o negarse a prorrogar la Representación, Agencia o Distribución con justa causa, sin estar obligado a pagar indemnización alguna y en cualquier tiempo, invocando las causales siguientes:

a) El incumplimiento de las cláusulas del contrato en cuya virtud se hubiera conferido la Representación, Agencia o Distribución.

b) El fraude o abuso de confianza en las gestiones conferidas al Representante, Agente o Distribuidor, independientemente de la sanción penal o indemnización por daño y perjuicios a que haya lugar.

c) La ineptitud o negligencia del Representante, Agente y/o Distribuidor, en la venta de los productos o prestación de servicios.

d) La disminución continuada de la venta o distribución de los artículos por motivo imputable al Representante, Agente o Distribuidor; sin embargo, los nombrados no serán responsables por la disminución de ventas cuando se establezcan cuotas o restricciones a la importación y las ventas se vean inevitablemente afectadas.

e) Cualquier acto imputable al Agente, Representante o Distribuidor, que redunde en perjuicio de la buena marcha de la introducción, venta, distribución de productos o prestación de servicios objeto de la relación.

f) Conflicto de intereses por la representación, agencia o distribución de productos o la prestación de servicios que se encuentren en línea de competencia con los productos o servicios objeto de la relación.

Art. 6º Las causales mencionadas en el artículo precedente deberán acreditarse ante la autoridad judicial competente o en arbitraje si ésto fuera convenido. En caso contrario, se presumirá que la cancelación, revocación modificación o negativa de prórroga es injustificada.

Art. 7º Para los efectos de este Decreto—Ley se define el significado de los siguientes términos y expresiones:

a) **CANCELAR O REVOCAR:** todo acto por el cual se dan por terminadas las relaciones contractuales entre el fabricante o firma extranjera y el Representante, Agente o Distribuidor, antes del vencimiento del contrato.

b) **MODIFICAR:** toda variación o cambio que sea hecho o pretenda hacer el fabricante o firma a las condiciones contractuales, que menoscabe o altere la relación preexistente con el Representante, Agente o Distribuidor.

c) **NEGATIVA DE PRORROGA:** la decisión del fabricante o firma extranjera de no continuar las relaciones contractuales con el Representante, Agente o Distribuidor, salvo que invoque las causales del artículo 5º de este Decreto—Ley.

d) **UTILIDADES BRUTAS:** el resultado que arroje la siguiente operación: monto de ventas netas menos costos de la mercadería vendida, cuando sea aplicable. En los casos de Agentes o Representantes será el monto de las comisiones que hubiera recibido del fabricante o firma extranjera.

e) **COSTO DE LA MERCADERIA VENDIDA:** el precio de la mercadería puesta en los depósitos del Representante, Agente o Distribuidor (más los gastos financieros que la gravan, más los gastos inherentes a la venta tales como: impuestos, comisiones de venta, fletes dentro del Paraguay, y publicidad).

f) **PRECIO DE VENTA NETO:** el precio de venta líquido percibido por el Representante, Agente o Distribuidor de su cliente comprador luego de practicados todos los descuentos.

Art. 8º Las partes pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos, sujetos a las disposiciones del Código Civil, pero sin que en forma alguna puedan renunciar a derechos reconocidos por este Decreto—Ley.

Art. 9º La relación substancial crea derechos y obligaciones entre las partes. Los efectos de los contratos se hallan limitados estrictamente a ellos, y en consecuencia, los terceros no pueden ser alcanzados por sus efectos. Quien se considere agraviado o perjudicado sólo está habilitado a ejercer su derecho contra la otra parte, pero carece de acción contra terceros.

Art. 10º Las partes se someterán a la competencia territorial de los Tribunales de la República. Podrán transigir toda cuestión de origen patrimonial o someterla a arbitraje antes o después de deducida en juicio ante la justicia ordinaria, cualquiera sea el estado de éste, siempre que no hubiese recaído sentencia definitiva firme.

Art. 11º A partir de la fecha de la promulgación de este Decreto—Ley, los documentos y contratos a los que hace relación el artículo 1º de este Decreto—Ley deberán registrarse en el Registro Público de Comercio, que habilitará una Sección a ese respecto.

Art. 12º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país que invoquen Representación, Agencia o Distribución de determinados productos o servicios de un fabricante o firma en el territorio de la República o en cualquier otra área determinada, anterior a la fecha de este Decreto—Ley, podrán probar la relación por todos los medios consagrados en las leyes, especialmente los siguientes:

a) Cartas de autorización por parte del fabricante o firma extranjera para gestionar en el mercado local como Representante, Agente o Distribuidor de sus productos o servicios.

b) Las facturas de compras que comprueben que se hayan realizado operaciones mercantiles con base a dicha autorización, por lo menos durante los dos últimos años anteriores a la vigencia de este Decreto—Ley.

c) El pago de comisiones al Agente por parte del fabricante o firma extranjera, por las operaciones mercantiles realizadas por lo menos durante los últimos dos años.

d) Que el Representante, Agente o Distribuidor haya realizado a cuenta propia gastos de propaganda y de publicidad anunciando que es el Agente, Representante o Distribuidor de los productos o servicios del fabricante o firma extranjera, con el conocimiento de ello por parte de dicho fabricante o firma sin haber existido oposición.

e) Que el Representante o Agente haya efectuado reclamos al fabricante o firma extranjera por comisiones o emolumentos de operaciones que no se han efectuado a través de dicho Representante o Agente, y que dichas comisiones le hayan sido reconocidas por fabricante o firma extranjera mediante pago o crédito.

Art. 13º Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Nacional.

Art. 14º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: ANDRÉS RODRIGUEZ

" Antonio Zuccolillo